

20251200056641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20251200056641

Bogotá D.C., 2025-06-16 15:31

Doctor

ERNESTO ANDRADE SOLARTE

Juez

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán

E.S.D

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 190013333001 2021 00203 00
Demandantes: Wilman Muñoz Muñoz y otros
Demandados: Agencia Nacional de Seguridad Vial y otros

Asunto: Alegatos de conclusión, artículo 182 del CPACA

HÉCTOR JAVIER DUSSÁN BASTIDAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.668 de Neiva y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 156.537 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), y dentro del término legal correspondiente, presento escrito de alegatos de conclusión, conforme al traslado otorgado por el señor juez mediante Auto No. 716, proferido en audiencia de práctica de pruebas celebrada el día 5 de junio de 2025, con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. TESIS DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL-ANSV

La Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV estima acreditada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la parte actora no demostró en el presente asunto la existencia de una relación jurídica sustancial que vincule a esta entidad con los hechos objeto de la demanda. En ese sentido, se resalta que la ANSV no ostenta competencia legal para la administración, mantenimiento o señalización de la infraestructura vial del país, de conformidad con las funciones que le han sido asignadas en el artículo 9º de la Ley 1702 de 2013.

Adicionalmente, a lo largo del trámite procesal no se aportó medio probatorio alguno que permita acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado, particularmente, la existencia de un hecho dañoso atribuible a esta Agencia, así como el nexo de causalidad entre dicho hecho y una acción u omisión legal.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda y sus pretensiones

Los señores María Elsa Muñoz (víctima directa), Geovanny Muñoz Muñoz y Willian Javier Muñoz Muñoz (hijos de la víctima), este último actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, Yury Tatiana

Muñoz Buitrón, Wilman Andrés Muñoz Buitrón y Lineth Daniela Muñoz Bolaños (nietos de la víctima), interpusieron, por medio de apoderado judicial, demanda de reparación directa, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, por las lesiones sufridas por la señora María Elsa Muñoz como consecuencia del siniestro vial ocurrido el 18 de julio de 2019, en el kilómetro 2 de la vía que conduce del municipio de Patía al municipio de Bolívar, en el departamento del Cauca.

En consecuencia, los demandantes solicitan que se condene a las entidades mencionadas al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados, conforme a lo expresado en su solicitud.

2.2. Los hechos

Dice la demanda que el día 18 de julio de 2019, la señora María Elsa Muñoz se dispuso a desplazarse desde El Bordo, Patía (Cauca) hasta el municipio de Bolívar, Cauca. Para tal fin, abordó un vehículo de servicio público de placa TKK-602 con capacidad para 19 pasajeros. Siendo aproximadamente las 9:00 a.m. cuando el vehículo transitaba por el kilómetro 2 de la vía El Bordo Patía – Bolívar, específicamente en la vereda Guayabal del municipio de Patía (Cauca), el conductor Danilo Sánchez Sauca, perdió el control del automotor.

Como consecuencia, el vehículo se salió de la vía y cayó por un precipicio en zona boscosa, rodando aproximadamente 80 metros. Según la demanda, el siniestro fue ocasionado por el mal estado de la vía en ese sector, el cual presentaba hundimientos de la calzada, huecos, baches y ausencia total de señalización, tanto vertical como horizontal, que advirtiera sobre dichas condiciones peligrosas de la vía.

De igual manera, los demandantes sostienen que los perjuicios ocasionados son atribuibles a una falla en el servicio. En lo que respecta a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en la medida en que supuestamente la entidad omitió el cumplimiento de sus deberes legales relacionados con la planificación, articulación y gestión de la seguridad vial. En particular, se señala que no adoptó las medidas necesarias para prevenir, controlar y mitigar los riesgos de muerte o lesiones personales en los desplazamientos por la vía identificada con el código 1203, denominada “La Lupa-Bolívar-Santiago-Santa Rosa”, a pesar de ser estas funciones inherentes a sus competencias.

III. CONSIDERACIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL-ANSV

Con el fin de desarrollar la posición de la ANSV, es necesario plantear y resolver el siguiente:

3.1. Problema jurídico

¿Es la Agencia Nacional de Seguridad Vial administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por la señora MARÍA ELSA MUÑOZ, como consecuencia del

sinistro vial ocurrido el 18 de julio de 2019 en el kilómetro 2 de la vía que conduce del municipio de Patía al municipio de Bolívar, en el departamento del Cauca?

3.2. Generalidades de la responsabilidad civil extracontractual del Estado y falla en el servicio

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia de 1991 establece que el Estado deberá responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades. En consecuencia, para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben concurrir tres elementos esenciales: 1) Daño antijurídico, se refiere a un perjuicio cierto, personal y concreto que no debe ser soportado por la víctima, y que resulta anómalo en un Estado de derecho. 2) Imputabilidad del daño al Estado, implica que la acción u omisión que causó el daño debe ser atribuible a una entidad pública o a un agente estatal. Esta imputación puede darse a título de culpa, dolo, falla del servicio o, en algunos casos, bajo regímenes objetivos (como el riesgo excepcional) y 3) nexo de causalidad, es la relación directa y comprobada entre la conducta del Estado (acción u omisión) y el daño causado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, en desarrollo del artículo 90 superior, ha delineado los criterios de imputabilidad a través de dos regímenes de responsabilidad: el régimen subjetivo, fundado en la falla del servicio, y el régimen objetivo, el cual incluye los títulos de imputación por daño especial y riesgo excepcional.

En el régimen subjetivo, la imputación del daño requiere la demostración de que este fue causado por una actuación u omisión irregular de la administración pública, contraria al ordenamiento jurídico, que denote negligencia, ineficiencia, o desconocimiento del deber funcional. En contraste, bajo el régimen objetivo, la responsabilidad se estructura prescindiendo del juicio de culpabilidad sobre la conducta estatal, centrándose en establecer si el daño representa una carga desproporcionada e injustificada para un ciudadano, debido a su condición o situación particular, que no estaría obligado a soportar en condiciones normales de convivencia social.

En particular, la falla del servicio puede configurarse por diversas causas, tales como el retardo, cuando la Administración actúa extemporáneamente frente a sus deberes; la irregular prestación del servicio, cuando este se ejecuta de manera contraria a las normas legales o reglamentarias aplicables; la ineficiencia, cuando el servicio es prestado de forma deficiente y sin cumplir con los principios de eficacia y diligencia; y por la omisión o ausencia en la prestación del servicio, cuando existiendo el deber legal de actuar, la Administración se abstiene de intervenir, dejando desprotegidos los derechos de los administrados¹.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido que, en los casos en que se alegue una omisión constitutiva de falla del servicio, es necesario, en primer lugar, identificar el contenido obligacional a cargo de la entidad estatal

¹ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

involucrada. Una vez delimitada dicha obligación, debe establecerse si efectivamente la entidad incurrió en su incumplimiento. Así lo ha expresado la alta corporación²:

"En definitiva, una vez se haya identificado el contenido obligatorio a cargo de la entidad pública accionada en el caso concreto, con base tanto en el examen de los preceptos constitucionales o legales que programan la actividad y las decisiones de la misma, como también en el sentido de las disposiciones reglamentarias e, incluso, de los pronunciamientos judiciales -de haberlos- que hubieren precisado el alcance de las obligaciones y deberes de cuidado a cargo de la entidad respectiva y en la contextualización de dichos elementos en el cuadro fáctico del supuesto específico bajo estudio, debe proceder a establecerse si el sujeto accionado defraudó las expectativas de actuación que se desprendían del que constituye su rol, de este modo configurado".

En consecuencia, cuando el demandante alega una falla del servicio atribuible a la Administración y se acredita objetivamente un defecto en la prestación de este, el análisis del caso debe realizarse bajo el régimen subjetivo de responsabilidad. En estos eventos, corresponde al juez contencioso administrativo determinar las actuaciones u omisiones irregulares de la entidad estatal y precisar las medidas correctivas necesarias, a fin de evitar la reiteración de tales errores.

En conclusión, conforme al artículo 90 de la Carta Política, la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado exige la concurrencia de los siguientes elementos estructurales: a) La existencia de un daño antijurídico; b) Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión atribuible a una autoridad y c) Que el daño sea jurídicamente imputable al Estado bajo alguno de los títulos de imputación previamente señalados.

Por ende, la responsabilidad patrimonial del Estado se sustenta en la demostración de un daño antijurídico imputable a la Administración Pública, ya sea por una conducta activa o por una omisión. La imputación constituye, en este contexto, el juicio de atribución fáctico y jurídico mediante el cual se establece la relación entre el daño y la actividad o pasividad estatal generadora del perjuicio.

3.3. Medios probatorios

Documentales:

- Copia simple del Informe Ejecutivo FPJ-3, de fecha 18 de julio de 2019, correspondiente al "Reporte de actos urgentes y otros actos posteriores de investigación relevantes", suscrito por el agente de tránsito Jhon Gener Gonzales Hernández, adscrito a la Secretaría de Tránsito del Bordo, Patía.
- Copia simple del Informe Policial de Accidente de Tránsito, suscrito por el agente de tránsito Jhon Gener Gonzales Hernández, adscrito a la Secretaría de Tránsito del Bordo, Patía.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 25 de agosto de 2011.C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Radicación número: 66001-23-31-000-1997-03870-01(17613).

- Copia simple del álbum fotográfico elaborado por el agente de tránsito Jhon Gener Hernández, adscrito a la Secretaría de Tránsito del Bordo, Patía.
- Copia simple del Informe de Investigador de Laboratorio FPJ-13, de fecha 20 de septiembre de 2019, suscrito por el servidor de Policía Judicial Alexander Canencio Erazo, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.316.556, en su calidad de técnico investigador.
- Copia del expediente radicado bajo la Noticia Criminal No. 190016000601201905668, correspondiente a la Fiscalía Local 01 de Bordo, Patía (Cauca).
- Copia simple del expediente con radicado No. 19532311200120210003000, del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía, Cauca.
- Copia simple de la historia clínica de la señora María Elsa Muñoz, emitida por la E.S.E. Suroccidente – Punto de Atención Bolívar, Cauca.
- Copia simple de la historia clínica de la señora María Elsa Muñoz, emitida por la Clínica Santa Gracia, Dumian Medical S.A.S.
- Dictamen pericial rendido por el perito Cristian Prieto Pulido.
- Informe Técnico Pericial de fecha 27 de mayo de 2024, suscrito por el perito Virgilio Alonso Galvis Paz.
- Oficio con radicado No. 20231200041171, de fecha 24 de julio de 2023, expedido por la Agencia Nacional de Seguridad Vial.
- Oficio No. 2023S-VCAU-002419, de fecha 6 de septiembre de 2023, expedido por el Instituto Nacional de Vías, junto con sus respectivos anexos.
- Dictamen pericial en investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito, de fecha 15 de febrero de 2022, rendido por el perito Nixon Ortiz Marín.

2) Testimoniales:

- Wilmer Javier Samboní Zúñiga
- Derly Maricela Buitrón Moscosa

3.4. Configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la Agencia Nacional de Seguridad Vial

La legitimación en la causa por pasiva se configura como la calidad jurídica que ostenta una persona natural o jurídica para ser llamada al proceso en calidad de demandada, en tanto ostenta la condición de sujeto pasivo dentro de la relación jurídica sustancial que da origen al litigio. En este sentido, para predicar válidamente dicha calidad, resulta indispensable acreditar la existencia de un vínculo material o sustancial entre la parte demandada y el hecho generador del daño o del derecho pretendido.

En consecuencia, resulta pertinente aclarar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 9 de la Ley 1702 de 2013, la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) fue creada como entidad adscrita al Ministerio de Transporte y máxima autoridad para la aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial en Colombia. La misión de la entidad es la de reducir los siniestros de tránsito; así como la de planificar, articular y gestionar la seguridad vial del país, y servir de soporte institucional y de coordinación de los organismos y entidades para la ejecución, el seguimiento y el control de las estrategias, los planes y las acciones dirigidos a dar cumplimiento a los objetivos del Gobierno Nacional en dicha materia.

No obstante, es preciso señalar que la ANSV no ostenta funciones de autoridad de tránsito ni competencia para la ejecución o mantenimiento de la infraestructura vial nacional, funciones que sí corresponden a otras entidades y autoridades del Estado.

En efecto, el artículo 3º de la Ley 769 de 2002 —modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010— determina de manera taxativa las entidades y funcionarios que ejercen funciones como autoridades de tránsito, a saber:

- El ministro de Transporte;
- Los gobernadores y alcaldes;
- Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital;
- La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte;
- Los inspectores de policía, inspectores de tránsito, corregidores o quienes hagan sus veces en cada ente territorial;
- La Superintendencia de Transporte;
- Las Fuerzas Militares, exclusivamente para los fines establecidos en el parágrafo 5º del citado artículo;
- Los agentes de tránsito y transporte.

Así mismo, el artículo 134 del mismo estatuto regula la jurisdicción y competencia en materia de infracciones al tránsito terrestre, disposición en la cual no se incluye a la Agencia Nacional de Seguridad Vial como autoridad competente para conocer de tales asuntos.

De lo anterior se desprende que la misión institucional de la ANSV se circunscribe a la formulación de políticas públicas, estrategias y coordinación interinstitucional en materia de seguridad vial, pero no comprende actividades como la ejecución de obras de infraestructura, mantenimiento vial o el ejercicio de funciones de autoridad de tránsito, las cuales son propias de otras entidades del orden nacional, departamental y municipal, en virtud de sus competencias legales específicas.

En virtud de lo anterior, y al no encontrarse acreditado vínculo jurídico alguno entre las presuntas causas del siniestro vial objeto de análisis y las funciones misionales asignadas a la ANSV por la Ley 1702 de 2013, resulta procedente declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no se configura un nexo entre el daño alegado y la actuación —u omisión— de la Agencia, lo cual excluye cualquier posibilidad de imputación de responsabilidad administrativa o patrimonial a dicha entidad.

3.5. Inexistencia de imputación del daño y de nexos causal en el caso concreto frente a la Agencia Nacional de Seguridad Vial

Como se expuso previamente, la responsabilidad civil extracontractual del Estado colombiano se configura cuando concurren los siguientes elementos: la existencia de un daño antijurídico, la imputabilidad de dicho daño a una entidad estatal, y la existencia de un nexo de causalidad entre la acción u omisión de la administración y el daño causado, conforme a lo previsto en el artículo 90 de la Constitución Política y a la jurisprudencia consolidada del Consejo de Estado.

En el caso sub examine, si bien la parte actora logró acreditar la existencia de un daño antijurídico, no demostró los elementos restantes, esto es, la imputabilidad del daño atribuible a la Agencia Nacional de Seguridad Vial y el nexo causal entre su conducta y el perjuicio alegado. En consecuencia, no se cumplen los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial contra la entidad.

Durante el proceso se estableció que, efectivamente, el día 18 de julio de 2019, la señora María Elsa Muñoz se dispuso a viajar desde El Bordo, Patía (Cauca), hacia el municipio de Bolívar, Cauca. Para ello, abordó un vehículo de servicio público con placa TTK-602, con capacidad para 19 pasajeros. Aproximadamente a las 9:00 a.m., cuando el vehículo transitaba por el kilómetro 2 de la vía El Bordo Patía – Bolívar, específicamente en la vereda Guayabal del municipio de Patía (Cauca), el conductor, señor Danilo Sánchez Sauca, perdió el control del automotor. Como consecuencia, el vehículo se salió de la vía y cayó por un precipicio en una zona boscosa, rodando aproximadamente 80 metros.

No obstante, no se logró demostrar que el siniestro vial hubiera sido ocasionado por el mal estado de la vía en ese sector y mucho menos que la Agencia Nacional de Seguridad Vial tuviera algún tipo de responsabilidad al respecto.

De conformidad con el “Informe de Accidente PR 1+380, Ruta 1203 Vía La Lupa - Bolívar - Santiago” aportado por el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), así como con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se encuentra acreditado que en el lugar del siniestro existía señalización horizontal consistente en líneas blancas de borde y una línea amarilla continua, esta última indicativa de prohibición de adelantamiento. Asimismo, se constató que la superficie del pavimento en el sentido El Bordo – Bolívar, Cauca, se encontraba en buen estado, sin presencia de baches.

Igualmente, en el sitio del accidente se encontraba instalada señalización preventiva vertical tipo SP-08, que advierte sobre la proximidad de curvas sucesivas, así como una señal vertical tipo SR-30 ubicada en el costado izquierdo de la vía, la cual indica que la velocidad máxima permitida en dicho tramo es de 30 km/h.

En consecuencia, se concluye que en el presente caso podría configurarse la eximente de responsabilidad conocida como el hecho de un tercero, entendida como una causa extraña que rompe el nexo causal y, por tanto, impide atribuir a las entidades demandadas la responsabilidad por el daño sufrido por las demandantes. Lo anterior, en la medida en que el señor Danilo Sánchez Sauca, conductor del vehículo de servicio público identificado con placa TTK-602 y afiliado a la empresa Rápido Tambo “TRANSTAMBO”, incumplió las normas de

tránsito, específicamente al invadir el carril contrario (izquierdo) y al exceder el límite de velocidad permitido.

Adicionalmente, se presentó una falla mecánica consistente en la rotura de la hoja de resorte del eje delantero izquierdo del vehículo, lo cual generó la inclinación de la carrocería sobre la llanta delantera izquierda, provocando la pérdida de control en la dirección del automotor y su posterior volcamiento. Este siniestro no se habría producido si el vehículo hubiera circulado a una velocidad igual o inferior a 30 km/h.

Así las cosas, no se encuentra acreditada la imputación fáctica ni jurídica del daño a la Agencia Nacional de Seguridad Vial. No existe evidencia que demuestre la inobservancia de las funciones asignadas a esta entidad —previstas en el artículo 9° de la Ley 1702 de 2013— ni que alguna de sus acciones u omisiones haya sido determinante en la producción del daño.

Cabe recordar que si bien la ANSV ostenta la calidad de autoridad nacional en materia de seguridad vial, su competencia no comprende la ejecución de obras de infraestructura, ni la conservación y mantenimiento de vías, funciones que son competencia de otras entidades del orden nacional o territorial. En consecuencia, no existe vínculo causal entre la conducta de la Agencia y el siniestro vial ocurrido el 18 de julio de 2019, ni tampoco se encuentra debidamente establecida una omisión atribuible a esta que permita derivar su responsabilidad.

En conclusión, al no demostrarse la imputabilidad del daño ni el nexo de causalidad entre las funciones de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y el siniestro vial, resulta improcedente declarar su responsabilidad patrimonial por los perjuicios reclamados en este proceso.

IV. SOLICITUD DE LA DEFENSA

En mérito de lo expuesto, se solicita respetuosamente al despacho declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, o cualquier otra excepción que se encuentre debidamente acreditada en el proceso, y en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

HÉCTOR JAVIER DUSSÁN BASTIDAS

C.C. No. 7.731.668

T.P 156.537 del C.S de la J.

Apoderado de la Agencia Nacional de Seguridad Vial